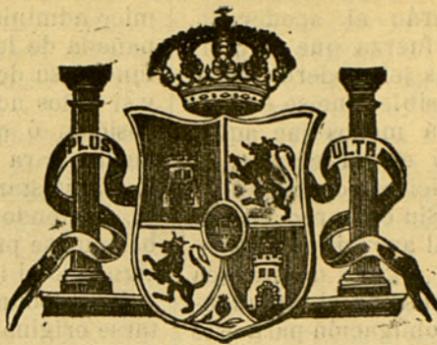


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

| | |
|-----------------|---------------|
| Por un año.... | 17'50 pesetas |
| Por seis meses. | 9'10 > |
| Por tres id.... | 4'90 > |



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | |
|------------------|------------|
| Por un año.... | 20 pesetas |
| Por seis meses. | 10'65 > |
| Por tres id.... | 6 > |
| Números sueltos, | 0'25 > |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, formado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de Mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO

DEL

PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará, en cada ramo de la Hacienda pública, á las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse agotado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 26 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución firme dictada por Autoridad competente, conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos á que se contrae este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministro, bien por los Directores, en los asuntos

cuyo conocimiento les compete, terminará la vía gubernativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento, corresponderá: á los Delegados de Hacienda, como Autoridades económicas superiores en las provincias; á las Juntas administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852; á las Juntas arbitrales de Aduanas y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, y á los Directores ó Jefes superiores de los Centros generales en los asuntos propios de la Administración central.

La resolución de las apelaciones y de los demás recursos extraordinarios compete al Ministro ó á los Directores, según los casos. La tramitación de estos asuntos cuando no se halle atribuida especialmente á la Subsecretaría, corresponderá á los Centros directivos, aunque la resolución esté reservada al Ministro.

Art. 5.º No podrá exceder de seis meses el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente ó se presente la apelación hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Quando el interesado dejase de presentar los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente ó no instase su resolución durante el expresado plazo, se dará por terminado aquél y se mandará pasar al Archivo.

Art. 6.º Siempre que un interesado en cualquier expediente no terminado desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe de la dependencia acordará en aquél que no continúe su tramitación y que se archive como fenecido en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuación.

Art. 7.º Ninguna reclamación económico-administrativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ó de oscuridad en las disposiciones que le sean aplicables. En tales casos, una vez resuelto el que motive la reclamación, sin que respecto al mismo produzca resultado ulterior el acuerdo, podrán elevarse al Ministro de Hacienda las consultas oportunas en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal ó

reglamentario que se haya encontrado confuso, oscuro ó deficiente.

Art. 8.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados, recargos ó multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se le adeude.

Las cantidades que en virtud de los expresados actos administrativos ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Quando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro efectúe el pago.

Si por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, ó por no existir ingresos bastantes que aminorar, hubiera imposibilidad material de llevar á cabo la devolución, se consultará el caso al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte se consigne el crédito necesario y pueda llevarse á efecto el pago de la obligación.

Quando se trate de hacer efectivos ingresos por derechos de la renta de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia, si la Administración tiene en su poder las mercancías objeto de la controversia. También podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia cuando el importe de la multa ó cantidad controvertida llegue á 10.000 pesetas ó exceda de esta cifra, y siempre que se cumplan las formalidades que determina el apéndice núm. 19 de las vigentes Ordenanzas.

Estas suspensiones las acordará el Delegado de Hacienda, á propuesta del Administrador de la Aduana.

Art. 9.º No procederá la distri-

bución de las multas ni la entrega de lo que á participes corresponda mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones que impongan las penalidades, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir á la vía contencioso-administrativa, ó por haber sido absuelta la Administración de las demandas que en cada caso se entablen contra ella.

Art. 10. Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa el que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Art. 11. No prosperará ninguna reclamación sobre condonación de multa cuando se interponga después de transcurrido un mes desde la fecha en que se hubiere notificado al interesado la imposición de aquélla en resolución firme y ejecutoria.

Art. 12. Los fallos ó resoluciones de primera instancia que recaigan en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que en ellos se acceda, en todo ó en parte, á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor general de la Administración del Estado ó al Interventor de la provincia, para que, en nombre de la Administración, puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares.

Quando las expresadas resoluciones se dicten en asuntos del ramo de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, se hará la notificación al segundo Jefe de la Aduana, el cual deberá intentar los recursos procedentes.

Art. 13. Las infracciones de los preceptos contenidos en este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y en el caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

Art. 14. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó acordado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables alguna providencia ó resolución manifestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 16. En los quince primeros días de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda los Jefes de todas las dependencias centrales y provinciales del ramo, encargadas de tramitar las reclamaciones económico-administrativas, un estado expresivo de los expedientes de esta clase ingresados durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos datos, antes de 1.º de Febrero, á la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 17. En vista del número de expedientes en tramitación que por cada dependencia acusen los expresados estados, el Ministro de Hacienda señalará un plazo, dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

CAPÍTULO II.

De los reclamantes y sus apoderados.

Art. 18. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica: los interesados que estén en el ejercicio de los derechos civiles; los que acrediten ser representantes legítimos de los que se hallen en este caso, y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado que á su vez se encuentre en el uso de los derechos civiles.

Art. 19. El poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho; será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante, y se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la instancia, debiendo concederse un plazo prudencial al interesado para subsanar la omisión padecida.

Art. 20. Todos los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Cuando los poderes se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia de los mismos, y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso ó por el Abogado del Estado adscrito á la oficina correspondiente.

Art. 21. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante ante la Admi-

nistración, mientras no conste de una manera expresa en el expediente la revocación de aquél. Las notificaciones, incluso las de providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas el poderdante, y sin que sea posible que se entiendan con éste, á menos que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar así en el expediente. Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante, haciendo la obligación para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Art. 22. Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia de los mismos en la propia forma que para los demás documentos establece el párrafo primero del art. 28.

CAPÍTULO III.

De los requisitos que han de contener las reclamaciones.

Art. 23. Las instancias y todos los documentos que se presenten á la Administración deberán estar extendidos en papel del timbre que corresponda.

En otro caso, quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los reciban; pero es obligación de éstos advertirlos á los interesados para que puedan subsanar la falta observada.

Art. 24. La primera reclamación en cada asunto expresará, necesariamente, el domicilio del reclamante ó de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones.

Se entiende por domicilio legal del interesado el que se consigne en dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio de aquél por medio de escrito ó de comparecencia personal, que se consignará en el expediente.

La falta de designación del domicilio en la primera solicitud deberá subsanarse por el encargado del Registro consignándolo con relación á la cédula y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 25. En las reclamaciones económico-administrativas serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no debiendo referirse aquéllas más que á un solo asunto, ó á varios cuando sean conexos.

El reclamante será advertido por la Administración, cuando en una instancia formule varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, de que el curso de éstas queda en suspenso hasta que por separado se presenten las solicitudes necesarias.

Art. 26. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y la solicitud se entable á nombre de las mismas.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y, en general, toda clase de hechos de interés público.

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo

derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 27. La reclamación económico-administrativa debe ir acompañada de los documentos en que funden su derecho los interesados, y si éstos no los tuviesen á su disposición ó quisiesen utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestarán en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se proponen aducir, y designando el lugar donde obren.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia. Cuando se trate de copias simples, se hará el cotejo con sus originales, diligencia que extenderá y firmará el Jefe ú Oficial del Negociado, devolviéndose al interesado el documento original.

Para que la diligencia de cotejo pueda surtir efecto fuera de la oficina que la verificó, deberá llevar el V.º B.º del Jefe de la dependencia.

Art. 28. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado unidos á alguna solicitud y acompañe copia de los mismos extendida en papel del timbre que corresponda, se cotejará ésta por el Negociado en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán éstos bajo recibo, que, con la copia, quedará en lugar de los documentos devueltos.

El Jefe del Centro podrá, sin embargo, negar la devolución de documentos originales cuando, á su juicio, existan razones que así lo aconsejen.

Para que la Dirección general de Clases pasivas pueda acordar la devolución de partidas ó actas de nacimiento, matrimonio ó defunción, así como de testamentos ó informaciones judiciales, deberá quedar unido al expediente un testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

CAPÍTULO IV.

Del registro de expedientes.

Art. 29. En todas las dependencias de la Administración de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que se inscribirán las reclamaciones y su tramitación hasta que se ultimen los expedientes.

Art. 30. De toda exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el domicilio del interesado, si constare en la solicitud ó exposición presentada.

En el mismo día en que se haga el asiento pasarán los documentos á la dependencia ó Negociado respectivo, que acusará su recibo al Registro general.

Art. 31. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 32. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general

de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Art. 33. Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que expresen en el comienzo del escrito la clase, número, punto y fecha de expedición.

Art. 34. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos presenten sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 35. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese la materia sobre que aquéllos versen, el número de entrada en la oficina y la fecha de su presentación.

Art. 36. También podrá exigir del Registro general, el que sea parte interesada en una reclamación, que se le dé á conocer el curso y tramitación de la misma.

CAPÍTULO V.

De los días hábiles para interponer y sustanciar reclamaciones.

Art. 37. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia, podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina los días exceptuados; pero esta habilitación no producirá efecto respecto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

Art. 38. Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses, de días naturales, á razón de treinta por cada mes, si bien cuando aquéllos terminen en día inhábil, se considerarán prorrogados hasta el primer hábil siguiente.

CAPÍTULO VI.

De las notificaciones.

Art. 39. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado, y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar, y el término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Se hará constar además por diligencia la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la

persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiera ó no quisiera firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin este requisito no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efecto, á no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Art. 40. Hará la notificación un Oficial, aspirante ó subalterno de la dependencia respectiva, entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada con los requisitos expresados en el artículo anterior, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Art. 41. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitido el oficio de notificación á dicho Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día.

Art. 42. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

1.º El expediente de que se trata.

2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se verifica en esta forma; y

3.º La hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona, y la firma del empleado notificante.

Art. 43. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio de referencia serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia haciendo constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su calidad de pariente, familiar, criado ó vecino de la que debe ser notificada, y la obligación que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regresare á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que hubiere recibido la cédula. Si no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiera firmar, ni presentar testigos, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 44. En el caso de que el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente, ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la

provincia, y será además remitida al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, acto del cual dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia dentro de tercero día.

Art. 45. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones se harán á sus apoderados en la capital si lo tuviesen acreditado, y en otro caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de ellas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del Boletín oficial de la provincia un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso se considerará hecha la notificación administrativa y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicación en el Boletín, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la ley Municipal.

CAPÍTULO VII.

De las oficinas encargadas de tramitar las reclamaciones.

Art. 46. La tramitación de las reclamaciones económico-administrativas corresponde:

a) A las dependencias del ramo en las provincias, cuando se interpongan contra actos de la Administración económica provincial.

b) A las Direcciones generales ó Centros superiores del Ministerio, cuando tengan por objeto la declaración ó reconocimiento de un derecho en asuntos propios de la Administración Central, ó cuando revistan el carácter de apelación contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, por las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y por las Juntas arbitrales y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra.

c) A la Subsecretaría, cuando se promuevan en alzada de las resoluciones de primera instancia dictadas por los Directores generales.

Art. 47. En las dependencias de la Administración provincial, los oficiales ó Jefes de los respectivos Negociados propondrán y ejecutarán los acuerdos de trámite, unirán á los expedientes, por el orden de fechas con que sean presentados, las instancias, documentos y minutas que los integren, numerando todos los folios, y, por último, formularán el correspondiente proyecto de resolución definitiva.

Los Jefes de las dependencias acordarán las providencias de trámite, aceptando ó no las que propongan los Negociados, y prestarán su conformidad ó consignarán su parecer contrario á los proyectos de resolución definitiva.

Art. 48. En las dependencias de la Administración central podrán los Directores delegar la facultad de dictar los acuerdos ó providencias de trámite en el Subdirector primero ó segundo Jefe, cuando les corresponda la resolución definitiva del asunto.

En los expedientes que haya de resolver el Ministro, emitirán informe los Jefes de Sección de los

Centros directivos, y los Directores generales consignarán su conformidad ó su opinión contraria.

Art. 49. Los trámites que procedan en los expedientes de Ministerio se acordarán por el subsecretario, excepto los que tengan por objeto oír al Consejo de Estado en pleno, ó en una ó en varias de sus Secciones, á la Junta de edificios públicos y de la Moneda y á la Junta de Aranceles y Valoraciones, que siempre se acordarán por el Ministro.

En los expedientes que hayan de resolver los Directores, los acuerdos de trámite serán acordados por éstos ó por los Subdirectores primeros ó segundos Jefes, cuando se hubiere delegado en ellos esta facultad.

Siempre que se trate de pedir informe á otro Centro directivo, el acuerdo será adoptado por el Director general ó Jefe superior del ramo.

Art. 50. No se propondrá trámite alguno en los expedientes que no sea preceptivo por ley ó reglamento, y en este caso se citará la disposición que así lo ordene.

Art. 51. Los Jefes de los Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en que sea trámite reglamentario que informe otra oficina general del Ministerio, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Al efecto se tendrá en cuenta:

1.º Que debe oírse á la Dirección del Tesoro antes de fijar en el pliego de condiciones de todos los contratos por servicios públicos que haya de celebrar el Estado, las referentes al pago según dispone la Real orden de 13 de Noviembre de 1879.

2.º Que debe informar la Dirección de lo Contencioso en los casos que determinan los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, el 1.º del de 23 del mismo mes y el 5.º del de 8 de Mayo de 1891.

3.º Que la Intervención general ha de informar en los expedientes citados en el art. 52 de la ley de 25 de Junio de 1870, el 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1874, el 5.º del de 12 de Abril de 1881, el 6.º del de 8 de Mayo de 1891 y el 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 52. En los proyectos de resolución definitiva que se formulen, así en la Administración central como en la provincial, se consignarán en los necesarios resultandos los hechos que motivan el expediente; se expresarán las disposiciones legales vistas ó consultadas, y se aplicarán éstas en los correspondientes considerandos al caso de que se trate, para deducir la resolución que proceda y se proponga.

CAPÍTULO VIII.

De la competencia para resolver las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 53. Son Autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

a) Los Delegados de Hacienda en las provincias.

b) Los Directores generales del Ministerio.

c) El Ministro de Hacienda.

Art. 54. Los Delegados de Hacienda conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales, ó por los demás organismos de la Administración económica provincial, cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas.

2.º En primera instancia, todas las demás reclamaciones de igual índole, cuya cuantía exceda de dicha cantidad ó sea inestimable.

Art. 55. Se exceptúan del conocimiento de los Delegados de Hacienda los expedientes de contrabando y defraudación á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, de los cuales continuarán conociendo en única ó primera instancia, con arreglo á la cuantía determinada en el artículo anterior, las Juntas administrativas actualmente establecidas.

Asimismo continuarán entendiéndose en única ó primera instancia, según que la cuantía de la reclamación no exceda de 250 pesetas, ó sea superior á esta cantidad, las Juntas arbitrales de aduanas de las provincias Vascongadas y Navarra en los asuntos de dicha renta, y los Administradores especiales de las mismas provincias en los demás ramos directamente administrados por la Hacienda.

Art. 56. Los Directores generales del Ministerio conocerán y resolverán:

1.º En única instancia las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias subalternas centrales, cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual naturaleza, cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas, ó sea inestimable, y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, reservados por las instrucciones y reglamentos á los Centros superiores del Ministerio.

3.º En segunda instancia, los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación y Juntas arbitrales y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 57. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º En única instancia, los asuntos que por disposición de ley ó del Real decreto de 23 de Marzo de 1886 le están especialmente atribuidos.

2.º En segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan, así por los particulares como por la representación fiscal, contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación, las arbitrales de Aduanas y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas ó sea inestimable, y los que se promuevan contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales.

Art. 58. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por

la de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso-administrativo cuando las expresadas resoluciones reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de dicha ley.

Se exceptúan, sin embargo, las resoluciones de única instancia que dicten los Delegados de Hacienda y las Juntas arbitrales de las provincias Vascongadas y Navarra en cuestiones que versen sobre calificación de mercancías, interpretación de Aranceles ó validez ó nulidad de los certificados de origen, revistan ó no el carácter de faltas. Para que dichas resoluciones causen estado en la vía gubernativa, habrán de obtener la confirmación del Centro superior del ramo.

Art. 59. Cuando se trate de fijar la cuantía de las reclamaciones se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas ni otra clase de responsabilidades.

CAPITULO IX.

Del procedimiento en única ó primera instancia.

Art. 60. La tramitación de los expedientes que hayan de resolverse en única ó primera instancia se ajustará á las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 61. Recibida que sea la reclamación en la dependencia encargada de tramitarla, se unirá á ella, pidiéndolo en su caso á la oficina en que se halle, el expediente ó documento donde se hubiere dictado el acto ó acuerdo administrativo contra el cual se reclama.

Art. 62. La primera solicitud y los documentos que á ella acompañe el interesado serán extractados en el plazo de ocho días, ó en el de quince si se hubiese de extractar también algún expediente.

En las dependencias de la Administración provincial se podrá prescindir del extracto, uniéndolo á la solicitud, por medio de la oportuna diligencia, todos los documentos y antecedentes en el plazo primeramente citado.

Art. 63. Si el reclamante presentara pruebas para justificar su derecho ó se hicieran éstas precisas á juicio del funcionario instructor del expediente, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsas de algún documento, el Jefe que dirija la tramitación, á propuesta de aquél, dispondrá que se practiquen, señalando al efecto un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Si por la naturaleza del asunto fuera indispensable que se emitiese algún informe ó se hiciese un reconocimiento pericial ó facultativo, se propondrá y practicará esta prueba, con audiencia de la parte interesada, en el plazo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de que algunas de las pruebas acordadas se hicieran imposibles por causas ó accidentes de fuerza mayor, ajenos á la acción administrativa ó á la voluntad de los interesados, se hará constar así en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impidan.

Siempre que se trate de calificación, ó de clasificación de mer-

cancias, se acompañará una muestra cerrada y sellada, autorizada por el Vista actuario, por el Administrador de Aduanas y por el consignatario ó agente que haya intervenido en el despacho.

Art. 64. Si se estimase que la resolución del asunto pudiera afectar á un tercero, se dará audiencia á éste durante el término de cinco días, en que tendrá de manifiesto lo actuado, á fin de que pueda alegar lo que estime conveniente.

Art. 65. Terminado el expediente, se pondrá de manifiesto á los interesados para que en el plazo de diez días aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren oportunos. Con alegación ó sin ella, transcurrido dicho plazo, se emitirá informe en el improrrogable de quince días, formulando la propuesta de resolución y se hará entrega del expediente á la Autoridad que la haya de dictar. Si dicha Autoridad acordara la ampliación de las actuaciones ó que emita informe alguna otra dependencia, el plazo para efectuarlo no podrá exceder de otros quince días.

Art. 66. Los acuerdos de trámite se dictarán por el Jefe que dirija la tramitación en el plazo de tres días, y en el de quince prestará su conformidad ó consignará su parecer contrario á la propuesta de resolución definitiva, y presentará al despacho el expediente. La resolución de éste se dictará en otro plazo igual desde la fecha del último informe.

Art. 67. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, y en el de quince se dejarán hechas las notificaciones.

CAPITULO X.

Del procedimiento en segunda instancia.

Art. 68. De las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en expedientes cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas y de las que adopten las Juntas arbitrales y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra en asuntos cuya cuantía sea superior á 250 pesetas, podrá apelarse ante los Directores generales del Ministerio ó el Ministro de Hacienda, según lo determinado en los artículos 56 y 57, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

También podrá utilizarse el recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales, siempre que se interponga en el citado plazo.

Art. 69. El escrito de apelación habrá de presentarse á la Autoridad que hubiera dictado la resolución que lo motive, y dirigirse á aquella á quien corresponda resolverlo.

Art. 70. En el caso de haber sido parte en el expediente un tercero que se haya opuesto á la pretensión del apelante, éste acompañará una copia del recurso, que será entregada á aquél, para que en el plazo de cinco días pueda alegar lo que estime conveniente ante la Autoridad que conozca de la apelación.

Art. 71. Cuando ésta se interponga directamente ante el Ministro ó ante algún Director general, se reclamará el expediente de referencia dentro del plazo de ocho días, debiendo remitirlo en otro plazo igual, á contar desde la fecha

en que reciba la comunicación oportuna, la Autoridad que hubiere dictado el fallo.

Si el recurso se interpusiera ante la misma Autoridad que dictó la resolución apelada, se elevará el recurso, en unión del expediente, á la superior, en el plazo de los ocho días siguientes al de su presentación.

Tanto en uno como en otro caso, la Autoridad remitente hará constar en el oficio de envío que tiene adoptadas las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución está realizada ó en condiciones de poderse realizar, no siendo, por tanto, obstáculo para ello la remisión del expediente de referencia.

Art. 72. Recibido el expediente en la dependencia respectiva, se procederá á su extracto en el plazo de quince días, y en otro plazo igual se redactará el informe, proponiendo resolución definitiva.

Art. 73. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubieran tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada se acordará así, á propuesta del Negociado, y el término para llevarlo á efecto será de veinte días.

Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa ó accidente de fuerza mayor, ajeno á la acción administrativa ó á la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impedian.

Practicadas las pruebas en el plazo señalado, se hará el extracto de ellas en el expediente, y se pondrá éste de manifiesto al interesado, según lo dispuesto en el art. 65, procediendo después con arreglo á lo dispuesto en el anterior artículo.

Art. 74. Cuando la resolución del expediente corresponda al Ministro, podrá reclamar los informes que estime convenientes, y el término para emitirlos no podrá exceder de un mes. Si fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos lo evacuarán en el término de dos meses.

Art. 75. La resolución del recurso se dictará por la Autoridad á quien corresponda dentro de los quince días siguientes al del último informe.

Art. 76. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por la Subsecretaría ó Dirección, según los casos, á la Autoridad que haya de ejecutarla, en el plazo de quince días, devolviéndole el expediente de primera instancia.

Art. 77. Las resoluciones de segunda instancia serán ejecutadas y notificadas en los mismos plazos señalados para las de primera instancia.

CAPITULO XI.

De las cuestiones de competencia.

Art. 78. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positivas ó negativas, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas cuando dos Autoridades pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 79. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponer las competencias en los cinco días siguientes al en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 80. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscitar competencias á los Directores generales del Ministerio.

Art. 81. El Delegado de Hacienda que estimase pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoya.

Desde el momento en que se suscite la competencia, se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 82. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si cree que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber al interesado dentro del plazo de cinco días.

Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará presente así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Cuando la Autoridad requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestación, lo acordará así y lo comunicará en el término de quince días al interesado.

Si insistiese, se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará también á la otra Autoridad, para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependan dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 83. En las competencias negativas, la Autoridad que quiera declinar el conocimiento de un asunto lo hará saber á aquella á quien crea competente y al interesado, para que en el término de quinto día aleguen lo que se les ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones continuara considerándose incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la Autoridad en quien estime que reside la competencia y al reclamante.

Art. 84. Si la Autoridad á quien se someta el asunto entendiese también que no es competente, lo participará sin más trámite á la inhibida, y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia.

Art. 85. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se admitirán á los interesados en el plazo de quince días, contados desde el en que se les notificó la cuestión de competencia, las alegaciones que presenten.

La Autoridad á quien corresponda resolver la competencia dictará dentro de quince días resolución definitiva, que causará estado.

Art. 86. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Delegados de Hacienda serán resueltas por el Director general

del ramo á que pertenezca el asunto de que se trate.

Art. 87. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Art. 88. En las competencias que se tramiten en las oficinas provinciales se oirá siempre al Abogado del Estado, y en las que se tramiten en los Centros superiores, á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 89. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, una de las cuales dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores, con la siguiente modificación:

En el caso de tenerse por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 90. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 91. Contra las resoluciones que se dicten en materia de competencias no cabrá recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO XII.

De las cuestiones incidentales.

Art. 92. Se consideran incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, forma de presentar las reclamaciones, plazos para promoverlas ó entablar los recursos, negativa ó demora en darles curso, admisión de pruebas, y, en general, todas aquellas que se relacionen con el asunto principal ó la validez del procedimiento.

Art. 93. Los Jefes de las dependencias que tramiten los expedientes rechazarán de plano los incidentes que no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior. Contra este acuerdo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al tiempo de resolver el recurso de apelación sobre el fondo del asunto y, en todo caso, promoverse el recurso de queja correspondiente.

Art. 94. Siempre que la cuestión que se suscite por los interesados sea de las comprendidas en el art. 92, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 95. Cuando se suscite el incidente sobre una cuestión que requiera resolución previa para continuar tramitándose el asunto principal, ó cuando por la indole de aquél pueda embarazarse la marcha de éste ó producirse la nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la tramitación del expediente la suspenderá hasta que termine el incidente promovido.

En los demás casos, se tramitarán y resolverán los incidentes juntamente con el asunto principal.

Art. 96. La tramitación de los incidentes á que se refiere el caso primero del artículo anterior se ajustará también á las reglas del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, pero se limitarán los términos en ellas establecidos á la mitad de plazo señalado para cada trámite.

Art. 97. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el Boletín oficial de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causa habientes para que puedan comparecer, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, á sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el artículo 5.º de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en éste otro interesado con el carácter de coadyuvante ó coparticipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causa habientes del fallecido que no sean los ya personados.

Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrariese las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causa habientes del finado por medio del Boletín oficial, sin suspender la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquier otra razón atendible, convenga la suspensión del procedimiento.

En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 5.º

Art. 98. Las cuestiones de personalidad á que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

CAPÍTULO XIII.

Del recurso de queja.

Art. 99. En cualquier estado de los expedientes podrá interponerse, por los particulares interesados en los mismos, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas ó de que estas se tramiten con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 100. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad ó sobre validez del procedimiento, ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de apelación.

Los recursos de queja que se encuentren en estos casos serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se interpongan.

Art. 101. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 102. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá á informe de éstos, concediéndoles al efecto un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de uno y otro si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Si se estimase conveniente pedir informe á alguna dependencia ó Centro consultivo, se acordará así, señalando el plazo de quince días para evacuarlo, y una vez devuelto el expediente, recaerá resolución dentro de otros quince días, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 103. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará siempre la formación del expediente gubernativo dispuesto en el art. 114, y anulará el trámite ó los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funde el recurso y dejando á salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principal. Dicha resolución causará estado y terminará la vía gubernativa en cuanto á este incidente, sin ulterior recurso.

Art. 104. Los recursos extraordinarios de queja serán tramitados por el funcionario que en cada caso designe la Autoridad ante quien se deduzcan, y que habrá de tener igual ó superior categoría á la de aquel contra quien se dirija la queja.

CAPÍTULO XIV.

Del recurso de nulidad.

Art. 105. Podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de única ó segunda instancia, en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos.

En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 106. Es indispensable, para que sea admitido el recurso de nulidad, que el particular recurrente renuncie de una manera expresa á interponer el recurso contencioso-administrativo.

Art. 107. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de dos meses, conta-

dos desde la fecha en que fué firme y ejecutorio el fallo que se impugne. El recurso se resolverá por el Ministro de Hacienda, en el caso de ser interpuesto respecto de resoluciones de los Directores generales, y por éstos cuando se interponga con motivo de resoluciones de los Delegados de Hacienda y de los organismos de la Administración provincial.

Art. 108. El Interventor general de la Administración del Estado y los Interventores de Hacienda en las provincias serán los encargados de interponer estos recursos en nombre de la Hacienda.

CAPÍTULO XV.

Del recurso contencioso-administrativo.

Art. 109. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 110. El término para interponer los particulares el recurso contencioso será, en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el día siguiente á la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de seis meses si el interesado residiere en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo será también de tres meses, contados desde el siguiente día al en que se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

CAPÍTULO XVI.

De la condonación de multas.

Art. 111. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo impuesto por las dependencias de la Hacienda pública, la solicitará en instancia dirigida al Ministro.

Art. 112. Los Directores generales, en concepto de Jefes de Sección del Ministerio, tramitarán dichas reclamaciones y consultarán al Ministro la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 113. Contra las resoluciones que se dicten en los expedientes de condonación de multas no se dará recurso de ninguna clase.

CAPÍTULO XVII.

De la responsabilidad de los empleados.

Art. 114. Siempre que las Autoridades llamadas á resolver los expedientes observen demora en la tramitación de éstos ó infracción del procedimiento, dispondrán que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Igual disposición adoptarán cuando la demora ó las infracciones se conozcan por virtud de los recursos extraordinarios de queja que interpongan los interesados, y siempre que se trate de corregir faltas de cualquiera naturaleza cometidas por los funcionarios de Hacienda.

Art. 115. El expediente gubernativo se instruirá por el Jefe in-

mediato del funcionario contra quien se dirija, y con sujeción á las reglas contenidas en la disposición 13.ª del reglamento de la inspección general de la Hacienda pública de esta fecha.

Cuando las faltas sean descubiertas en actos de visita, los expedientes serán instruidos por los funcionarios de la inspección general.

Art. 116. Las infracciones á que se refieren los artículos 13 y 14, y en general todas las faltas que cometan los funcionarios de Hacienda, no organizados por disposiciones especiales, se castigarán según la importancia y gravedad de aquéllas, imponiendo las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de sueldo por quince días.
- c) Suspensión de sueldo por un mes.
- d) Separación definitiva del servicio.

Art. 117. Las correcciones señaladas con las letras (a) y (b) serán impuestas por los Delegados de Hacienda, cuando se hayan de aplicar á funcionarios de la Administración provincial que no tengan el carácter de Jefes de dependencia; por los Directores generales y el Subsecretario respectivamente, si se tratase de Jefes de las dependencias provinciales ó funcionarios de la Administración central de categoría inferior á la de Jefe de Administración, y por el Ministro de Hacienda, cuando hubieren de recaer en funcionarios nombrados por Real decreto.

Art. 118. Las correcciones señaladas con las letras (c) y (d) serán impuestas siempre por el Ministro de Hacienda.

Art. 119. En casos excepcionales en que lo exigiere la conveniencia del servicio, los Delegados de Hacienda podrán acordar provisionalmente la suspensión de cualquiera de los funcionarios sujetos á su autoridad, dando cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que tuvieran para adoptarla.

Art. 120. Contra los acuerdos imponiendo correcciones disciplinarias no se dará recurso alguno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La tramitación de los expedientes pendientes de resolución se ajustará á las presentes disposiciones, y si aquéllas estuviesen conclusos y pendientes sólo de fallo, procederá á dictarlo desde luego la Autoridad á quien corresponda con arreglo á este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas que se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Septiembre de 1902.
=Aprobado por S. M.=El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(De la Gaceta núm. 251.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Habiendo ocurrido en el Ayuntamiento de Villanueva del Conde, de esta provincia, vacantes que ascienden á la tercera parte del número de Concejales que le corresponden, en conformidad con lo que previene el párrafo primero, ar-

tículo 46 de la ley Municipal, y usando de las facultades que me confiere el 47: he acordado convocar al cuerpo electoral á elección parcial con el objeto de cubrir dichas vacantes para el domingo 16 del próximo Noviembre, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo anterior, día 9, y el escrutinio general el jueves 20, observándose, tanto en la votación como en el escrutinio, el procedimiento anunciado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 169, correspondiente al día 22 de Octubre de 1901.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Burgos 26 de Octubre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

La Real orden de 8 de Agosto último, inserta en este Boletín con fecha 26 de Septiembre, mandando publicar en la Gaceta el Reglamento provisional del cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, señala el plazo de 60 días para que las Corporaciones municipales puedan presentar en la Dirección general de Administración las observaciones que consideren oportunas, y como quiera que, según comunica por telégrafo el Ilmo. Sr. Director general, el referido plazo termina el día 30 del corriente, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos que hasta dicho día se recibirán cuantas informaciones se presenten.

Burgos 24 de Octubre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Según me comunica el Sr. Inspector de Veterinaria provincial, el ganado lanar del pueblo de Grjalba se halla padeciendo la enfermedad variolosa, habiéndose adoptado las medidas que la ciencia aconseja para evitar su propagación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 24 de Octubre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

En virtud de las facultades que me confiere el art. 43 del Reglamento de 10 de Agosto de 1887, y de conformidad con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, he acordado abrir al servicio público el trozo 3.º de la sección 1.ª de la carretera provincial de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos.

Burgos 25 de Octubre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

Aprobadas por esta Administración todas las actas de recuento de

ganadería que no han disminuido el importe total del líquido imponible por que en la actualidad contribuyen, llamo muy especialmente la atención de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia para que tengan presente que no por estar aprobados dichos documentos pueden alterar los nombres y líquido imponible de los contribuyentes si no han llevado la variación á los apéndices que obran ya en su poder, aprobados por esta oficina, ó para subsanar defectos, pues en otro caso no podrán ser aprobados los repartos por oponerse á ello el vigente reglamento de Territorial.

Dispuesto asimismo por el antedicho Reglamento que indefectiblemente han de hallarse en la Administración los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos del año próximo en 1.º de Julio pasado, y trascurrido con exceso este plazo, prevengo á los Ayuntamientos y Juntas periciales que hasta la fecha no hayan entregado en esta dependencia dichos documentos, que es inútil que lo verifiquen porque no pueden ser admitidos; ya por el precepto de dicho reglamento que lo impide, ya por lo avanzado de la época, y ya también porque en cumplimiento de las órdenes que tienen recibidas de esta oficina en los Boletines oficiales publicando el cupo que les ha correspondido, deben hallarse ya confeccionando los repartos; repartos que bajo ningún concepto serán admitidos á los que no tengan presentados y aprobados los apéndices, si alterasen los nombres y líquido imponible de los contribuyentes que figuran en los actuales.

Espero confiadamente del celo y actividad que me complazco en reconocer en las Corporaciones municipales llamadas á llenar este servicio, que no dejarán transcurrir el plazo que se les tiene concedido para la presentación de los repartimientos, con lo que á la par de la satisfacción que han de sentir por el deber cumplido, me evitarán el disgusto que he de experimentar al verme obligado á proponer al Sr. Delegado de Hacienda la adopción de medidas coercitivas contra los morosos, que desde luego y por sensible que me sea, estoy dispuesto á adoptar, á fin de que el servicio que nos ocupa se lleve á cabo en esta provincia con la puntualidad que por la Superioridad se me reclama.

Burgos 22 de Octubre de 1902.=
El Administrador de Contribuciones, Félix de Bascaran.=V.º B.º=
El Delegado de Hacienda, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Nicolás López y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de

primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á 22 de Septiembre de 1902, el Sr. D. Francisco Polanco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos en juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por D. Casimiro Saiz Alonso, de 49 años de edad, casado, labrador y vecino de esta ciudad, Granja de Escobilla, representado por el Procurador D. Juan Pérez Diez, bajo la dirección del Lic. D. Pedro Martínez, contra Don Eugenio García Gutiérrez y D. Matias Revilla Pellejero, aquel Maestro de primera enseñanza y vecino de Hortigueta, y éste labrador y domiciliado que fué de Jaramillo-Quemado, y por su fallecimiento con la viuda D.ª Eusebia Gonzalo y sus hijos y herederos D. Ignacio, D.ª Petra, D.ª Plácida, D.ª Saturnina y D. Máximo Revilla y Gonzalo, domiciliados la D.ª Eusebia, Doña Petra y D.ª Plácida en el referido pueblo de Jaramillo-Quemado, el D. Ignacio en Soria y D.ª Saturnina y D. Máximo en esta Capital, sobre pago de 754 pesetas, intereses legales y costas.

Partedispositiva.—Fallo: que debo de condenar y condeno á los demandados D. Eugenio García Gutiérrez y á D. Matias Revilla Pellejero y por fallecimiento de éste á su viuda D.ª Eusebia Gonzalo y á sus hijos y herederos D. Ignacio, D.ª Petra, D.ª Plácida, D.ª Saturnina y D. Máximo Revilla Gonzalo, vecinos la D.ª Eusebia, D.ª Plácida y D.ª Petra de Jaramillo-Quemado, el D. Ignacio de Soria y la D.ª Saturnina y D. Máximo de esta ciudad, á que en el término de quinto día paguen al demandante D. Casimiro Saiz Alonso, que lo es de esta ciudad, mancomunada y solidariamente la suma de 754 pesetas que le están adeudando, con el interés anual de un cinco por ciento desde la interposición de la demanda, ó sea desde el 12 de Octubre de 1900, y las costas causadas en la misma; pues así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Polanco.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Polanco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 22 de Septiembre de 1902, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Nicolás López.

Lo relacionado es conforme, y lo inserto concuerda literalmente con su original, á que me remito caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos á 6 de Octubre de 1902.—Nicolás López.—V.º B.º—Polanco.

D. Nicolás López y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: que en el incidente promovido en dicho Juzgado y por mi testimonio por el Procurador Don Ramón Martínez López, á nombre de D.ª Magnalena del Val y Moral, mayor de edad, casada, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y vecina de esta ciudad, con Don Lucas Ureta, su convecino, y el Sr. Abogado del Estado, sobre que se declarase pobre á la primera para litigar con el segundo, se ha dictado, con fecha 14 del actual, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Parte dispositiva.—Fallo: que debo denegar y deniego la defensa por pobre solicitada por D.ª Magdalena del Val y Moral para litigar con D. Lucas Ureta Arce, con imposición á dicha demandante de las costas de este incidente, y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 281 y segunda parte del 283 de la expresada ley, notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado é insértese la parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo efecto se remitirá el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Polanco.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Polanco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 14 de Octubre de 1902, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Nicolás López.

Lo relacionado es conforme, y lo inserto concuerda literalmente con su original, á que me remito caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos á 16 de Octubre de 1902.—Nicolás López.—V.º B.º—Polanco.

Lic. D. Aurelio Gómez González, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que el día 30 del actual y hora de las once se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado, con la apreciación dada, los bienes siguientes:

Cinco kilos de chorizos, á 2'50 pesetas uno, 12'50.

Cuatro celemines de garbanzos, á 1'75 uno, 7.

Dieciseis id. de alubias, á peseta uno, 16.

Una fanega de garbanzos, á 2 pesetas celemin, 24.

Sesenta y cinco kilos de arroz, núm. 2, á 0'32 uno, 20'80.

Siete paquetes de bujías, á 0'60 uno, 4'20.

Quince kilos de jabón, 2.ª, á 0'84 uno, 12'60.

Una cántara de vinagre, en 4'50.

Una cuba para vinagre, en 2.

Cuatro cántaras de vino tinto, á 5 una, 20.

Una corambre usada para vino, en 6.

Cuyos bienes han sido embargados á D. Isidoro Grande Marañón, mayor de edad, tabernero y vecino de esta Capital, á instancia de Don Carlos Echevarrieta, como apoderado de D. Miguel González Porres, también mayor de edad, industrial, de la misma vecindad, en el juicio verbal civil seguido contra aquel sobre pago de 225 pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente edicto en Burgos á 17 de Octubre de 1902.—Aurelio Gómez.—Por su mandado, Juan Domingo.

Villarcayo.

D. Antonio Gómez Aragón, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente edicto se cita y llama á los herederos ó causa-habientes del finado D. José Ramón Bustillo, vecino que fué de esta villa, y á cuyo favor aparece registrada en el Registro de la propiedad de este partido una casa, radicante en esta dicha villa, señalada con el núm. 2, en la calle de Santa Marina, á fin de que en el término de treinta días comparezcan á hacer uso de su derecho en el expediente que en este Juzgado se tramita á instancia del Procurador D. Angel de la Peña Mazón, en nombre y con poder de D.ª Adelaida Salomón y San Martín, vecina de Madrid, como madre de la menor D.ª María Pilar Bustillo y Salomón, solicitando la inscripción de la posesión de la citada casa á favor de D. Rafael Bustillo, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término se dictará la resolución que en derecho proceda, pues así lo tengo acordado en providencia de este día dictada en el referido expediente.

Dado en Villarcayo á 18 de Octubre de 1902.—Antonio Gómez Aragón.—Por su mandado, Manuel Rasines.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Feria de San Martín.—1902.

En los días, 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas, de esta Ciudad, la siempre concurrida feria de ganados caballar, mular, vacuno y de cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los mejores compradores de ganados que concurran á dicha feria, la distribución de dos premios, consistentes el primero en 300 pesetas y el segundo en 200 pesetas, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 5.000 pesetas para el primer premio, y de 4.000 pesetas para el segundo; justificando este particular con la exhibición de las cartas-guías expedidas por la Inspección del Gobierno de la provincia, y cuya valoración, á juicio de los que formen el jurado, sea regulada cuando menos en aquellas sumas.

El acto de apertura de la feria tendrá lugar el día 11 á las doce de su mañana, y el de la distribución de los premios el día 13 á las once de la misma; siendo obligación de los compradores que aspiren á los citados premios el de presentar en este día y hora, ante los señores que compongan el Jurado, todos los ganados que hayan comprado durante los días en que se celebre dicha feria.

Burgos 20 de Octubre de 1902.—El Alcalde, José Plaza.—P. A. de S. E.—El Secretario, Isidro Gil Gavilondo.

Alcaldía de Villahoz.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en esta localidad en el próximo año de 1903 se rematen á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial de este municipio en los días 2 y 9 de Noviembre, á las once de la mañana; advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villahoz 23 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Darío Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Torrepadre para los días 3 y 13, á las once, respecto de todos los artículos de consumo, excepto los cereales.

El de Tejada para los días 2 y 9, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Quintanamanvirgo para iguales días, á las diez.

El de Rabé de las Calzadas para los mismos días, á las diez, respecto del vino y aguardiente á la exclusiva y los demás artículos á la venta libre.

El de Celadilla-Sotobrin para el día 2, á las tres, respecto del vino y aguardiente, á la venta exclusiva.

El de Cardeñajimeno para los días 9 y 16, á las diez, respecto del vino, aceite y aguardiente.

El de Santovenia para los días 31 del actual y 3 de Noviembre, á las dos, respecto de vino y aguardiente.

El de Campolara para los días 2 y 16, á las tres, respecto del vino y aguardiente y los demás artículos, excepto la sal, á la venta libre.

El de Pinilla de los Moros, durante los años de 1903 y 1904, para los días 2 y 9, á las diez, respecto de todos los artículos de consumos, excepto las carnes y cereales, á la venta libre.

Alcaldía de Cuevas de San Clemente.

El día 16 del actual desaparecieron de este término municipal dos jatos de seis meses: uno negro, mocho, con el morro blanco y es hembra y el otro también negro, algo más pequeño que el anterior, hue llado del pescuezo, con el morro blanco y las astas empiezan á salirle.

Se ruega, por tanto, á quien tenga conocimiento del paradero dichas reses lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, quien avisará á sus dueños para que pasen á recogerlas, previo pago de gastos causados.

Cuevas de San Clemente 22 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Pedro Cuñado.

Alcaldía de Villanueva Rio-Ubierna.

Según me comunica el vecino de esta localidad Mariano Garcia, en el día 18 del corriente desapareció de la feria de Santibañez Zarzaga un buey de pelo rojo oscuro, de tres á cuatro años, de seis cuartas de alzada próximamente, de encornadura bien formada y lunanco del cuadril izquierdo.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño, quien pagará los gastos originados.

Villanueva Rio-Ubierna 23 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan Diez.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Belorado.

Itinerario que el Recaudador que suscribe y sus auxiliares D. Ignacio, D. Faustino, D. Quintín y Don Vicente Iñiguez Manso han de seguir para la recaudación de las contribuciones territorial, industrial y demás del cuarto trimestre del corriente año, en los pueblos y días siguientes:

Alcocero, 2.
Arraya, 1.
Bascuñana, 5.
Belorado, 7, 8 y 9.
Carrias, 5.
Castil de Carrias, 4.
Castildelgado, 4.
Cerezo de Riotirón, 15 y 16.
Cerratón de Juarros, 1.
Cueva-Cardiel, 2.

Espinosa del Camino, 3.
Eterna, 6.
Fresneda, 7.
Fresneña, 5.
Fresno de Riotirón, 6.
Garganchón, 9.
Ibrillos, 5.
Ocón de Villafranca, 1.
Pineda de la Sierra, 9.
Pradoluengo, 6 y 7.
Puras de Villafranca, 3.
Quintanatoranco, 4 y 5.
Rábanos, 8.
Redecilla del Camino, 4.
Redecilla del Campo, 6.
San Clemente del Valle, 9.
Santa Cruz del Valle 8.
Tosantos, 3.
Valmala, 8.
Viloria, 4.
Villaescusa la Sombria, 1.
Villafranca Montes de Oca, 2 y 3.
Villagalijo, 8.
Villalbos, 2.
Villalomez, 1.

Villambistia, 3.
Villanasur Rio de Oca, 2.
Villagalijo 20 Octubre de 1902.—
El Recaudador, Francisco Urtueta.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Briviesca.

Itinerario que ha de seguir el Recaudador que suscribe y sus auxiliares D. Narciso del Moral, Don Atanasio Felipe Saiz y D. Baldomero Saiz, para la cobranza del 4.º trimestre de 1902 de las contribuciones territorial é industrial, canon de minas y demás impuestos, en los dias y pueblos siguientes.

Abajas, 2 de Noviembre.
Aguas Cándidas, 4.
Aguilar de Bureba, 11.
Bañuelos de Bureba, 6.
Barcina de los Montes, 1.
Barrios de Bureba, 16.
Bentretea, 14.
Berzosa de Bureba, 13.

Briviesca, 23, 24 y 25.
Busto de Bureba, 5 y 6.
Cameno, 10.
Cantabrana, 6.
Carcedo de Bureba, 6.
Cascajares de Bureba, 7.
Castil de Lences, 3.
Castil de Peones, 14.
Cillaperlata, 4.
Cornudilla, 7.
Cubo, 8 y 9.
Frias, 2 y 3.
Fuentebureba, 12.
Galbarros, 8.
Grisaleña, 9.
Hermosilla, 16.
Lences, 1.
Monasterio de Rodilla, 12 y 13.
Navas, 15.
Oña, 12 y 13.
Padrones de Bureba, 5.
Parte de Bureba (La), 15.
Pino de Bureba, 8.
Poza, 1, 2 y 3.
Prádanos de Bureba, 5.

Quintanaelez, 3.
Quintanarroz, 4.
Quintanavides, 9.
Quintanillabón, 4.
Quintanilla San Garcia, 7 y 8.
Reinoso, 15.
Rojas, 17.
Rublacedo, 5.
Rucandio, 2.
Salas de Bureba, 9.
Salinillas de Bureba, 16.
Santa Maria del Invierno, 11.
Santa Olalla de Bureba, 10.
Solos de Bureba, 1.
Solduengo, 14.
Terminón, 15.
Vallarta de Bureba, 10.
Vegas (Las), 17.
Vid de Bureba (La), 7.
Vileña, 7.
Zuñeda, 11.

Salas de Bureba 22 de Octubre de 1902.—El Recaudador, Nicolás Saiz.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

PROVINCIA DE BURGOS.

Relación de las operaciones que se practicarán por el personal facultativo de este distrito, para el despacho de los expedientes de minas que á continuación se expresan, con la aproximación que marcan las disposiciones vigentes.

| Numero del expediente | Nombre de las minas. | Término donde radican. | Nombre de los registradores. | Clase de la operación. | Fecha ó plazo de la misma. | Minas ó registros colindantes. | Interesado. |
|-----------------------|--------------------------|------------------------------|-------------------------------|------------------------|----------------------------|--------------------------------|--|
| 1444 | Irene. | Miraveche. | Luis de Echevarria. | Demarcación. | Del 1 al 8 Noviembre | » | » |
| 2006 | La Asunción. | Obarenes. | Manuel Zaballa. | Idem. | Idem. | » | » |
| 2035 | Ampliación á Enriqueta. | Villan.ª Soportilla (Bozón). | Hilario Morquecho. | Idem. | Idem. | Enriqueta, núm. 662. | » |
| 1484 | Emiliana. | Ozana (Condado Treviño). | Francisco de la Riva. | Idem. | Idem. | Registro Primitiva. | Francisco de la Riva. |
| 1485 | Primitiva. | Idem. | El mismo. | Idem. | Del 11 al 13 de id. | Registro Emiliana. | El mismo. |
| 1942 | Constantino. | Bajauri (id.) | Daniel Garcia Garcia. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1943 | Adriano. | Laño (id.) | El mismo. | Idem. | Idem. | Registro La Antigua | José C. de Viguera. |
| 1996 | La Antigua. | Condado de Treviño. | José C. de Viguera. | Idem. | Del 9 al 17 de id. | (Registro Adriano y La Vieja. | Daniel Garcia Garcia y José C. de Viguera. |
| 1997 | La Vieja. | Idem. | El mismo. | Idem. | Idem. | Id. y La Antigua. | Los mismos. |
| 2101 | Encarnación. | Arrieta. | Esteban Martinez. | Idem. | Del 16 al 24 de id. | » | » |
| 1950 | Enviada. | Monasterio de Rodilla. | Serafin de Izaguirre. | Idem. | Del 21 al 29 de id. | » | » |
| 1399 | La Mejor. | Aldea del Portillo. | Venancio González. | Idem. | Idem. | Florentina y Mallada | » |
| 1510 | Carmen. | Molina del Portillo. | Luis Echevarria. | Idem. | Del 28 Nov. al 5 Dic. | » | » |
| 1533 | Angelita la Republicana. | Barcina de los Montes. | Ciriaco Gandia. | Idem. | Idem. | Maruja. | » |
| 1571 | La Equivocada. | Obarenes. | Daniel Aresti. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1499 | Conchita. | Fuentenebro. | Alvaro Fernández Izquierdo | Idem. | Idem. | » | » |
| 1515 | La Precisa. | Idem. | El mismo. | Idem. | Del 4 Dic. al 12 id. | » | » |
| 1598 | Lucia. | Idem. | Federico Fernández Izquierdo. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1597 | Gloria. | Idem. | El mismo. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1620 | La Perla. | Idem. | El mismo. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1546 | Eugenia. | Tórtoles de Cilla. | Celestino Delgado. | Idem. | Del 9 al 17 de id. | » | » |
| 1557 | Vizcaya. | Terminón. | Miguel Tudanca Fernández. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1772 | Ester. | Oña. | Miguel Pascual Diez. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1917 | Victoria. | Idem. | Nicolás Saiz Rubio. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1519 | Livia. | Quintanavides. | Francisco de la Riva. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1359 | Atiempo. | Santa Olalla. | Venancio González. | Idem. | Del 15 al 22 de id. | » | » |
| 1543 | La Aurora. | Reinoso. | Alejandro Pagazaurtundua. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1913 | Santa Maria. | Ozabejas. | José Martin de Echevarria. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1558 | San Miguel. | Cantabrana. | Miguel Tudanca. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1446 | Hilario. | Bentretea. | Manuel Udaondo. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1904 | Maria Paz. | Terminón. | José Martinez Plaza. | Idem. | Del 20 al 28 de id. | » | » |
| 1420 | Pilar. | Cornudilla. | Ciriaco Gandia. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1445 | Paula. | Pino de Bureba. | Manuel Udaondo. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1368 | Fidel. | Salinillas de Bureba. | El mismo. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1364 | Teresa. | Idem. | El mismo. | Idem. | Idem. | » | » |
| 1365 | Germán. | Buezo de Bureba. | El mismo. | Idem. | Idem. | » | » |

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.
Palencia 23 de Octubre de 1902.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANTIGUA PAÑERIA
DEL
SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,
Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)
BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien di-

bujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes.

Precio fijo. 6

DORRONSORO É HIJOS.

Compra de cueros y toda clase de pieles, pagándose á los precios mas altos del día.

Paloma, 29. 1—16

Se arriendan los pastos, para ganado de todas clases, de la Dehesa de Villandrando, término de Cordovilla la Real, á dos kilómetros de distancia de la estación de Quintana la Puente. Para tratar dirigirse á D. Victoriano Calvo, calle de San Juan, núm. 35, Palencia. 5—6

El el dia 22 del actual desapareció de Quintanilla las Carretas una burra de pelo negro, de un metro de alzada, de 16 años, baja de agujas, pobre de cascos y no ha estado herrada.

Se ruega á quien sepa su paradero lo ponga en conocimiento de su dueño Inocencio Revilla, vecino de dicho pueblo.